

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

10 de mayo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-003-2012-00364-02 proceso ordinario laboral promovido por STELLA ELENA VEGA PEREZ Y OTRO contra BBVA-ANTIGUO BANCO GANADERO.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico Nro. 56 de fecha 22 de abril de 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito en tal sentido por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 05 de mayo de 2022.

Por otra parte, el Doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, en calidad de apoderado de BBVA, sustituye el poder conferido, a la abogada ZABRINA DAVILA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.306.784 de Barranquilla, Atlántico y tarjeta profesional 201.595 C.S.J, reconózcase personería para actuar.

¹Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la apoderada sustituta de la parte demandada, doctora ZABRINA DAVILA HERRERA según lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL ESTELLA ELENA VEGA PEREZ vs BANCO BBVA S.A. RAD. 20001310500320120036402 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Zabrina Davila Herrera <zabrina.davila@chapmanysociados.com>

Vie 29/04/2022 10:18

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

M.P. Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

Ref.: **PROCESO : ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE : ESTELLA ELENA VEGA PEREZ
DEMANDADO : BANCO BBVA S.A.
RADICACIÓN : 20001310500320120036402

Quien suscribe, **ZABRINA DAVILA HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **BANCO BBVA S.A.** de conformidad al poder de sustitución que obra en el expediente, con toda la atención me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso del asunto, los cuales se adjuntan.

Anexos: Alegatos de conclusión.

Del Honorable Despacho,

CH CHAPMAN & ASOCIADOS

Zabrina Davila Herrera

Abogada

Tel. (+57-5) 3195874

Oficina Barranquilla Calle 77B No. 57 - 103, piso 21

Oficina Bogotá Calle 67 # 4 -21 piso 3

Oficina Medellín Carrera 43 # 9 Sur - 135, Oficina 1440

Oficina Cartagena Calle 31 A No 39-206, Barrio Alcibia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

M.P. Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

Ref.:	PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
	DEMANDANTE	:	ESTELLA VEGA
	DEMANDADO	:	BANCO BBVA S.A.
	RADICACIÓN	:	20001310500320120036402

Quien suscribe, **ZABRINA DÁVILA HERRERA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta del **BANCO BBVA S.A.** me dirijo respetuosamente a su Despacho, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, con la finalidad de presentar **alegatos de conclusión**, para que sean tenidos en cuenta al momento de resolverse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia del 9 de junio de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante la cual se absolvió a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda

En su escrito de demanda la parte demandante solicitó las siguientes declaraciones:

- I. Que se declare que entre el señor JESUS MARÍA CALIZ ARIZA (Q.E.P.D) y mi representada existió contrato de trabajo, el cual terminó sin justa causa comprobado.
- II. Que mi representada debe pagar (i) cesantías dejadas de percibir por el causante, (ii) vacaciones dejadas de percibir, (iii) primas de servicio dejadas de percibir, (iv) indemnización por terminación unilateral sin justa causa, (v) el bono pensional que la parte demandante alega debía realizarse a los empleados a la fecha del acaecimiento de los hechos.
- III. En el mismo sentido solicitó la retroactividad de las cifras mencionadas, la indemnización plasmada en el art. 65 del CST y las costas procesales.

Sentencia de Primera Instancia

El 9 de unió de 2015, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, se constituyó en audiencia de juzgamiento, donde **absolvió** a mi representada de todas las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

En principio tuvo en cuenta el juez de primera instancia, en lo que respecta a las pretensiones concernientes al pago de salarios, cesantías, primas, vacaciones e indemnización por despido injusto, declaró probada la excepción de cosa juzgada por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2013, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Valledupar en providencia del 25 de junio de 2014, como quiera que en el Acta de Conciliación arrimada al plenario se verificó plenamente que las pretensiones elevadas por la demandante relativas al pago de cesantías, vacaciones, primas de servicio e indemnización por despido injusto recaen sobre en la misma causa u objeto que originó el arreglo amigable entre el señor JESUS MARIA CALIZ ARIZA (Q.E.P.D) esposo de la hoy demandante y el BANCO GANADERO (Hoy BANCO BBVA), de manera que se cumplieron con los presupuestos establecidos en el artículo 332 del C.P.C. para declarar la Cosa Juzgada en el proceso, con respecto a las acreencias antes mencionadas.

Conforme a lo anterior, el despacho consideró que el problema jurídico a resolver giraba en torno a si la demandada debe expedir bono pensional el cual la demandante alega tener derecho, y si la demandada BANCO BBVA debe cargar con el pago de las costas procesales.

Ahora bien, el juzgador de primera instancia manifestó que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 100 de 1993, el supuesto fáctico en que encajaría el demandante y que se encuentra plasmado en la citada norma, sería la del literal C, el cual exige que el afiliado se haya encontrado vinculado a través de contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones a la entrada en vigor de la ley 100. Sin embargo, el contrato de trabajo del señor JESUS MARÍA CALIZ ARIZA (Q.E.P.D), cónyuge de la demandante, culminó en el año 1989, fecha anterior a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993. De igual forma, el despachó manifestó que en el expediente no obra prueba que de fe de la afiliación del señor JESUS MARÍA CALIZ ARIZA (Q.E.P.D) a alguno de los regímenes de pensiones, condición necesaria para poder acceder al bono pensional. Conforme a lo anterior, el juzgado resolvió declarar probadas todas las excepciones propuestas por mi representada y condenó en costas a la demandante.

ALEGATOS

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito presentar mis alegatos de conclusión, con el fin de que se CONFIRME la decisión proferida por el A quo, en virtud de las siguientes consideraciones:

EL SEÑOR JESUS MARÍA CALIZ ARIZA (Q.E.P.D) NO ERA BENEFICIARIO DEL BONO PENSIONAL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY 100 DE 1993, AL NO CUMPLIRSE CON EL REQUISITO ESENCIAL PARA SU RECONOCIMIENTO.

El artículo 115 de la Ley 100 de 1993 en su literal c) reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 115. BONOS PENSIONALES. *Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.*

*Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que **con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad** cumplan alguno de los siguientes requisitos:*

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;***
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones."*

Teniendo en cuenta la norma anteriormente citada y el presente caso, se debe señalar lo siguiente:

- (i) El contrato de trabajo entre el señor JESUS MARÍA CALIZ ARIZA (Q.E.P.D) y mi representada el Banco BBVA, antiguo Banco

- Ganadero, culminó el 31 de marzo de 1989, con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993.
- (ii) El juzgador de primera instancia, de manera acertada, consideró que el único supuesto aplicable en el *sub lite* es el dispuesto en el literal C del artículo 115 de la ley 100 de 1993.
 - (iii) El señor JESUS MARÍA CALIZ ARIZA (Q.E.P.D) **NO** contaba con un derecho pensional consolidado o protegido por la ley al momento de la terminación de su contrato de trabajo con el Banco BBVA, antiguo Banco Ganadero.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiendo citado el artículo 115 de la ley 100 de 1993, es menester indicar lo manifestado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-506 de 2001, que refiere la mencionada disposición normativa de la siguiente forma:

Al referirse a la exequibilidad del artículo 33 de la ley 100 de 1993, la mencionada sentencia manifiesta:

"El derecho a acumular tiempos servidos en el sector privado, para efecto de la pensión de vejez, no existía previamente y como tal solo surge con la ley 100 de 1993. Con anterioridad a dicha ley los trabajadores privados no podían exigir el pago de una pensión por los tiempos servidos a entidades privadas que tuviesen a cargo el reconocimiento y pago de pensiones, si no cumplían integralmente los requisitos exigidos para acceder a la pensión dentro de la empresa respectiva. Como corolario de lo anterior, si los trabajadores privados no alcanzaban a cumplir de manera completa tales requisitos, no se consolidaba el derecho a la prestación y las semanas servidas a la entidad no podían tenerse en cuenta para efectos de ninguna otra pensión.

(...)

Para los trabajadores vinculados con empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, antes de la ley 100 se consagraba, entonces, una simple expectativa de su derecho a pensión que solo se concretaba con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos respectivos (artículo 260 del Código del Trabajo y ley 6 de 1945 y 65 de 1946).

(...)

Ahora bien, solo con la Ley 100 de 1993, es que se establece una nueva obligación para los empleadores del sector privado a cuyo cargo se encontraba el reconocimiento y pago de la pensión, cual es la de aprovisionar hacia el futuro el valor de los cálculos actuariales en la suma **correspondiente al tiempo de servicios del trabajador con contrato laboral vigente a la fecha en que entró a regir la Ley, o que se inició con posterioridad a la misma,** para efectos de su posterior transferencia, en caso del traslado del trabajador, a las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida (art. 33 de la Ley 100)

La ley 100 de 1993 estableció esta nueva obligación, en atención precisamente a la situación preexistente, **con el propósito de comenzar a corregir las deficiencias de un régimen que como se ha dicho no se encontraba exento de inequidades y de incongruencias.** No debe olvidarse que la propia Carta establece que la ampliación de la cobertura de la seguridad social debe ser progresiva (art. 48 C.P.) y que los derechos prestacionales, como la seguridad social, son de realización progresiva y deben ser satisfechos con recursos económicos e institucionales limitados.

(...)

Para la Corte al respecto, la argumentación planteada por la demandante atinentes al empobrecimiento del trabajador y el correlativo enriquecimiento injustificado del empleador en este caso, desconoce el hecho de que en lo concerniente a las relaciones laborales extintas antes del 23 de diciembre de 1993 (fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993) **no había nacido ningún tipo de obligación en cabeza del empleador ni ningún derecho correlativo en cabeza del trabajador que pudiera considerarse válidamente un derecho patrimonial y que fuese por tanto exigible al primero de ellos. Como se dijo atrás los trabajadores que se encontraban en estas circunstancias tenían una simple expectativa de derecho que solo se consolidaba con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales.**

Crear en cabeza del empleador una obligación retroactiva referente a una relación jurídica ya extinguida sería necesariamente inconstitucional por atentar contra el principio de seguridad jurídica, postulado básico de un Estado de Derecho (art. 1 y 58 C.P.). Así lo ha reconocido la Corte en los siguientes términos:

"El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"

(...)"

Mas adelante, respecto al literal c) del artículo 115 de la Ley 100 de 1993, la Corte se pronuncia de la siguiente forma:

*"Los argumentos señalados en el acápite anterior en relación con la constitucionalidad de la exigencia de una relación laboral vigente referidos al literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la ley 100, resultan plenamente aplicables para el caso del literal c) del artículo **115 de la misma ley, norma que se refiere a la emisión de bonos pensionales dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.***

Las alegaciones de la demandante en este caso parten de los mismos elementos a los que la Corte ya se refirió para desvirtuar la violación de la Constitución por el literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la ley 100, por lo que en relación con las mismas esta Corporación se remite a los considerandos ya enunciados."

Conforme a lo anterior, queda claro entonces que los argumentos utilizados por la Corte al momento de declarar la exequibilidad, y por ende se desprende un requisito indispensable para que se expida el bono pensional a favor de quien lo pretende: **que la relación laboral del trabajador existiese al momento de la entrada en vigor de la ley 100 de 1993.**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y habiendo sido expuestas las situaciones de hecho que cobijan el presente litigio, quedaría claro que la aplicación del artículo 115 a mi representada, sería inconstitucional, toda vez que se vulneraría el principio de irretroactividad de la ley, pilar del Estado de Derecho.

De igual forma, es necesario resaltar lo avizorado por el despacho de primera instancia, y es que, en el escrito de demanda y sus anexos, la parte demandante no apporto prueba alguna que demostrase que el causante se encontrara afiliado al régimen de pensiones, por lo que es imposible para esta Colegiatura,

determinar la existencia de un derecho pensional sin conocer de forma alguna cual era la situación del señor CALIZ ARIZA dentro del Sistema General de Pensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe afirmar que no es posible tener prueba alguna que dé cuenta de la situación pensional del fallecido, toda vez que no es la oportunidad procesal para hacerlo.

En este sentido, el *Ad quo* basó sus argumentos en criterios jurisprudenciales y normativos, para considerar acertadamente que el demandante a la luz de lo dispuesto en el artículo 115 literal c) de la ley 100 de 1993, el supuesto fáctico en que encajaría el demandante y que se encuentra plasmado en la citada norma, el cual exige que el afiliado se haya encontrado vinculado a través de contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones a la entrada en vigor de la ley 100. Sin embargo, el contrato de trabajo del señor JESUS MARÍA CALIZ ARIZA (Q.E.P.D), cónyuge de la demandante, culminó en el año 1989, fecha anterior a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993. De igual forma, el *Ad quo* manifestó acertadamente que en el expediente no obra prueba que de fe de la afiliación del señor JESUS MARÍA CALIZ ARIZA (Q.E.P.D) a alguno de los regímenes de pensiones, condición necesaria para poder acceder al bono pensional.

Por todo lo anterior se concluye que carecen de todo sustento jurídico, las aspiraciones de la parte actora, por lo que deviene ineludiblemente mantener la decisión de primera instancia, de absolver a mi representada y condenar en costas a la parte demandante.

De esta manera dejo expuestos mis alegatos de conclusión.

Del Honorable Despacho,



ZABRINA DAVILA HERRERA
C.C. No. 55.306.784 de Barranquilla
T.P. No. 201.595 del C. S. de la J.